



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Mancomunidad del Norte de Tenerife, contra la Orden de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio nº 486/2013, de 2 de agosto, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Mancomunidad del Norte de Tenerife contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo nº 13/2013, de 10 de mayo (EXP. 38/2014 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito con Registro de Salida de fecha 11 de febrero de 2014, y Registro de Entrada en este Consejo de fecha 13 de febrero de 2014, la Consejera de Empleo, Industria y Comercio interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, interesa preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Orden por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto la Mancomunidad del Norte de Tenerife, contra la Orden de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio nº 486/2013, de 2 de agosto, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Mancomunidad del Norte de Tenerife contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo nº 13/03303 de 10 de mayo.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse agotado las instancias administrativas para la interposición de los recursos ordinarios previstos por la Ley contra el acto de que se trata.

Asimismo, el recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el art. 118.2 de la citada LRJAP-PAC, siendo el plazo de tres meses desde el conocimiento del documento en cuya existencia se basa el recurso, como es el caso (el recurso extraordinario de revisión se interpuso el 27 de septiembre de 2013 y la notificación de la Resolución que se recurre se produjo el 16 de septiembre de 2013); y ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

III

Son antecedentes de este procedimiento los siguientes:

Mediante Resolución nº 09-38/10160, de 11 de noviembre de 2009, de la Dirección del Servicio Canario de Empleo, se concedió a la Mancomunidad del Norte de Tenerife una subvención por importe de quinientos setenta y cuatro mil ochocientos tres euros con treinta céntimos (574.803,30€).

Mediante Resolución nº 11/12215, de 16 de noviembre de 2011, del Director del Servicio Canario de Empleo, se procedió a declarar justificada parcialmente aquella subvención, por un importe de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y dos euros con setenta y cinco céntimos (439.832,75 €), y el inicio de procedimiento de reintegro por importe de ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta euros con cincuenta y cinco céntimos (134.970,55 €), correspondiente a la subvención no gastada.

Mediante Acuerdo de la Directora del Servicio Canario de Empleo nº 13/0052, de 27 de febrero de 2013, se inició el referido procedimiento, concediendo audiencia a la interesada. De ello recibe aquélla notificación el 5 de marzo 2013, presentando alegaciones el 19 de marzo de 2013.

Por medio de Resolución nº 13/03303, de 10 de mayo de 2013, del Director del Servicio Canario de Empleo, se resuelve el procedimiento de reintegro parcial de la subvención concedida a la entidad Mancomunidad del Norte de Tenerife, lo que se le notifica el 15 de mayo de 2013.

Frente a la referida Resolución, el Presidente de la Mancomunidad del Norte de Tenerife interpone recurso de alzada con registro de entrada el 20 de junio de 2013 a través del registro auxiliar del Servicio Canario de Empleo, reiterando las alegaciones formuladas el 15 de mayo de 2013.

Mediante Orden nº 486/2013, de 2 de agosto, de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio, se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada, lo que se notifica a la interesada el 16 de septiembre de 2013.

IV

Desde el punto de vista procedimental, no consta en el expediente que se haya dado audiencia a la parte reclamante, pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la PR ningún elemento diferente a lo aportado ya por el recurrente.

Así constan las siguientes actuaciones:

El 27 de septiembre de 2013, el Presidente de la Mancomunidad del Norte de Tenerife interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden nº 486/2013 de 2 de agosto, de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio.

Se fundamenta el recurso extraordinario de revisión en la primera de las causas del art. 118 LRJAP-PAC, esto es: *“que al dictarlo (el acto recurrido) se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*. Pues se señala que el recurso de alzada que se interpuso contra la Resolución nº 13/03303, de 10 de mayo de 2013, fue presentado por correos dentro del plazo de un mes, según se establece en el art. 115 LRJAP-PAC, según se deduce del sello de correos estampillado en el escrito del recurso. Por ello, se solicita que se anule la Orden nº 486/2013, de 2 de agosto de 2013, de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio y se resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo nº 13/03303 de de 10 de mayo de 2013.

Se adjunta oficio de presentación del recurso de alzada contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo nº 13/03303, de 10 de mayo de 2013, en el que figura el sello de la Oficina de Correos de Los Realejos de fecha 14 de junio de 2013.

El 23 de enero de 2014, se dicta informe-Propuesta de Orden, con el carácter de Propuesta de Resolución, en la que se acuerda estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden nº 486/2013, de 2 de agosto de 2013, de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio, por la causa alegada por la interesada, y revocar la misma. Asimismo, se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo nº 13/03303, de 10 de mayo de 2013.

V

Ha de advertirse que el recurso extraordinario de revisión no se dirige frente a la desestimación en vía de recurso de alzada de las pretensiones de la recurrente, sino que se recurre, precisamente, la inadmisión de tal recurso de alzada. Así se deduce con claridad, por lo demás, del propio escrito de interposición del recurso de revisión, que limita su pretensión a que se anule al acuerdo de inadmisión. Es por ello por lo que la Propuesta de Resolución ha de limitarse a resolver sobre ello, sin entrar a analizar o resolver lo solicitado en el recurso de alzada.

Sin embargo, la Propuesta de Resolución conoce ahora también del recurso de alzada, respecto de lo que ha de advertirse que si bien el art. 119.2 LRJAP-PAC obliga al órgano competente para conocer del recurso extraordinario de revisión a resolver las cuestiones de fondo del acto recurrido, no puede considerarse que en este caso el fondo del asunto lo constituya la cuestión material sobre la que versó el recurso de alzada, sino aquella otra de carácter adjetivo por referirse al procedimiento de tramitación de tal recurso. Sobre esta cuestión procedimental, que es la cuestión de fondo del recurso extraordinario, sí se debe entrar a resolver por la Propuesta de Resolución dictaminada, y ésta así lo hace; pero sólo sobre esta cuestión de fondo, no sobre aquella otra que se suscita por la recurrente en alzada. Por ello, no resulta procedente incorporar en la Propuesta de Resolución las consideraciones jurídicas dedicadas a la cuestión material planteada por la recurrente en el recurso de alzada, pues nada argumentan a favor del sentido de la Resolución propuesta en este recurso extraordinario de revisión.

No obstante, según argumenta la Propuesta de Resolución en su consideración jurídica y en el "resuelvo primero", al amparo de lo establecido en el art. 73 de la Ley 30/1992, por tener íntima conexión los asuntos, y por razones de economía procesal, dado que el órgano llamado a resolver la alzada es el mismo, se pronuncia la PR en relación con las cuestiones materiales del propio recurso de alzada.

Mas, no procede, en el caso que nos ocupa, que este Consejo se pronuncie sobre el fondo de esta cuestión resuelta en la Propuesta de Resolución, al no ser objeto de recurso extraordinario de revisión, sino de alzada, sobre el que no se prevé la emisión de dictamen de este órgano consultivo, pues de lo contrario se estaría dotando de mayores garantías procedimentales al interesado en cuanto al fondo del asunto que a cualquier otro interesado, al dictaminar el Consejo sobre una cuestión en la que no concurren los presupuestos legales de un recurso extraordinario de revisión.

En base a esta observación, se analiza la cuestión planteada en el recurso extraordinario de revisión, *stricto sensu*, que no es otra que la inadmisión, por extemporáneo, del recurso de alzada.

Señala, en este sentido, la Propuesta de Resolución:

"En este caso concreto, el Presidente de la Mancomunidad del Norte de Tenerife interpone recurso extraordinario de revisión en fecha 27/09/2013 contra la Orden n° 486/2013 de fecha 02/08/2013 de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio, adjuntado oficio de presentación del recurso de alzada contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo n° 13/03303 de fecha 10/05/2013 en el que figura el estampillado de la Oficina de Correos de Los Realejos de fecha 14/06/2013. Hay que hacer constar que el citado estampillado de correos no figura en el recurso de alzada que tuvo entrada el 20/06/2013 a través del registro auxiliar del Servicio Canario de Empleo (N° Gral: 652529/N° CEIC: 120366) contra la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo n° 13/03303 de fecha 10/05/2013, por lo que el error al resolver el recurso de alzada como extemporáneo es consecuencia de dicha omisión en los documentos presentados por el interesado.

A la vista de la documentación que se adjunta al recurso de alzada, se constata que el recurso fue presentado dentro del plazo de un mes estipulado en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse notificado la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo n° 13/03298

(sic) de fecha 10/05/2013 en fecha 15/05/2013 y el recurso de alzada se interpuso en fecha 14/06/2013. Por lo expuesto anteriormente, procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden nº 486/2013 de fecha 02/08/2013 de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio y revocar la misma”.

2. Ciertamente, el art. 38.4.c) de la Ley 30/1992 señala: “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca”.

En este caso, si bien se pone de manifiesto en la Propuesta de Resolución que el estampillado de correos no figura en el recurso de alzada que tuvo entrada el 20/06/2013 a través del registro auxiliar del Servicio Canario de Empleo, por lo que el error procede de la omisión por parte de la interesada de la aportación del documento donde consta el sello de correos, lo cierto es que se ha presentado el recurso ante Correos por la recurrente de la forma establecida reglamentariamente, de manera que hay constancia fehaciente de que el documento remitido por correos el día 14 de junio de 2013 es el mismo que tuvo entrada el 20 de junio de 2013 a través del Registro auxiliar del Servicio Canario de Empleo (Nº Gral: 652529/Nº CEIC: 120366).

Todo ello determina que, si bien se incurrió en un error en la Resolución de inadmisión del recurso de alzada por extemporáneo, sin embargo, se trató de un error derivado de la ausencia de un documento de valor esencial para la resolución del asunto, que ha sido aportado por la interesada con ocasión del recurso extraordinario de revisión. Por ello, estamos ante la causa 2ª del art. 118.1 LRJAP-PAC.

Ello debe señalarse en la Propuesta de Resolución. No obstante, por todo lo expuesto, debe entenderse que la Propuesta de Resolución en el aspecto aquí dictaminado, esto es, el recurso extraordinario de revisión en relación con la inadmisión por extemporáneo del recurso de alzada interpuesto en su día por la Mancomunidad del Norte de Tenerife, es conforme a Derecho, debiendo estimarse el recurso de revisión y así admitirse el de alzada, resolviendo el fondo del asunto.

3. En la Propuesta de Resolución en su Consideración Jurídica Segunda último párrafo debe modificarse la Resolución del Director del Servicio Canario de Empleo nº 13/03298, correspondiente a otro expediente entre las mismas partes, por la realmente objeto de este procedimiento la nº 13/03303.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar el recurso de revisión interpuesto, debiéndose admitir el recurso de alzada y resolver el fondo del asunto.